



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de julio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de junio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 544/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 8 de enero de 2007, tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx solicitud de reclamación patrimonial de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Afirma que "sobre las 8:30 h. del día 8 de noviembre de 2006 en la C/ xxxxx, 51 donde hay vallas protegiendo una obra estaba el servicio de limpieza del Ayuntamiento echando agua con una manguera para quitar el pegamento



que había quedado en el suelo, pues esa noche habían pegado panfletos publicitarios en dichas vallas. Con el pegamento mojado la calle era como una pista de patinaje, resbalé y caí al suelo, puesto que ni estaba indicado ni avisaron. No sufrí lesiones graves, pero al caer el pantalón y el abrigo que llevaba puesto quedó lleno de manchas negras que al pegarse han quedado duras (del pegamento) y no se quitan”.

Reclama 60 euros por los gastos de fisioterapeuta para aliviar los dolores de espalda consecuencia de la caída, 70 euros del pantalón y 320 euros del abrigo y acompaña a su solicitud informe de la Mutua ppppp y fotografías del abrigo y pantalón dañado.

Estos mismos hechos fueron denunciados por la reclamante ante la Policía Local de xxxxx al día siguiente de la supuesta caída, esto es, el 9 de noviembre de 2006.

Segundo.- El Técnico de Medio Ambiente del Ayuntamiento de xxxxx, con fecha 6 de febrero de 2007, emite informe en el que señala:

“El día 8 de noviembre se tuvo conocimiento en esta Sección de Residuos de la presencia de cola sobre el pavimento en el lugar en cuestión.

»El resultado de la inspección realizada esa misma mañana por el Técnico Auxiliar de la Sección de Residuos y las averiguaciones que pudimos realizar se reflejan en el informe de fecha 9 de noviembre de 2006, que quien suscribe dirigió a la Comisión de Medio Ambiente, a cuyo contenido nos remitimos, y cuya copia se acompaña, sin prejuzgar si existió o no el accidente o, en su caso, relación de causalidad con los hechos reflejados en mencionado informe”.

Tercero.- El Asesor Jurídico del Ayuntamiento de xxxxx, con fecha 24 de abril de 2007, informa lo siguiente:

“En el supuesto que nos ocupa, aun cuando se pueda admitir la realidad del accidente y que éste fue consecuencia del servicio de limpieza que en esos momentos se aplicaba (consta en la historia clínica de urgencias, folio 3, y por parte de qqqqq se manifestó que resbalaron y cayeron tres personas), no quedan acreditados los daños reclamados.



»Respecto de los 60 € reclamados en concepto de gastos en fisioterapia, no se presenta factura, ni documento acreditativo de pago, ni tampoco informe facultativo que justifique la necesidad de dicho tratamiento, relevante a la vista de que en la denuncia consta que la reclamante no sufrió lesiones.

»En lo que hace a los daños en el pantalón y en el abrigo, no se acredita que dichas prendas hayan sido sometidas a un tratamiento profesional de limpieza que no las pueda hacer desaparecer, por lo que tampoco quedan acreditados”.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 26 de abril de 2007, se da trámite de audiencia a la interesada, notificado el 27 de abril, sin que conste la presentación de alegaciones en el plazo concedido al efecto.

Quinto.- Con fecha 21 de mayo de 2007 la Comisión Informativa de Economía y Hacienda emite propuesta de carácter desestimatorio, al no quedar suficientemente acreditados los daños alegados de contrario objeto de indemnización.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la citada Ley 30/1992.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada ante el Ayuntamiento de xxxxx por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación Local por los daños causados.

Comprobadas la regularidad formal de su petición, la primera cuestión planteada consiste en determinar si el daño alegado ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la parte reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, es el servicio de limpieza viaria.

Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo, en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1998, “el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño



toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada”.

Continúa diciendo la citada sentencia que “La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

Por otro lado, es doctrina de nuestro Tribunal Supremo la que sostiene que “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Señalado lo anterior, ha de determinarse si la caída que sufrió la reclamante es o no imputable a la Administración.

La cuestión se centra, por tanto, en averiguar en primer término si la caída se produjo en el lugar alegado por la parte reclamante, así como el motivo de la misma. La propia Administración mantiene que se puede admitir la realidad del accidente y que éste fue consecuencia del servicio de limpieza que en esos momentos se aplicaba, teniendo en cuenta la historia clínica de



urgencias aportada por la parte reclamante -folio 3- y lo informado por la empresa contratista del servicio de limpieza -qqqqq- que manifiesta que resbalaron y cayeron tres personas.

De todo ello puede entenderse como probado en el expediente administrativo tramitado, que efectivamente la reclamante sufrió una caída el día 8 de noviembre de 2006 en la calle xxxxx, 51.

En segundo término, ha de analizarse si concurre el requisito relativo a la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

La parte reclamante concreta los daños en los siguientes conceptos:

- 60 euros por los gastos de fisioterapeuta para aliviar los dolores de espalda consecuencia de la caída.

- 70 euros del pantalón y 320 euros del abrigo, que resultaron manchados de pegamento al caerse al suelo.

Frente a ello, en la propuesta de resolución se mantiene (siguiendo el criterio sostenido por el Asesor Jurídico de la Corporación) que no quedan acreditados los daños reclamados. Así, respecto de los 60 euros reclamados en concepto de gastos en fisioterapia, no se presenta factura o documento demostrativo del pago, ni tampoco informe facultativo que justifique la necesidad de dicho tratamiento, relevante a la vista de que en la denuncia consta que la reclamante no sufrió lesiones. Y en cuanto a los daños en el pantalón y en el abrigo, no se prueba que dichas prendas hayan sido sometidas a un tratamiento profesional de limpieza que las pueda hacer desaparecer, por lo que tampoco quedan confirmados tales daños.

Dicho criterio es mantenido por este Consejo Consultivo, ya que de la documentación obrante en el expediente no se puede verificar en modo alguno que la necesidad de someterse a tratamiento rehabilitador sea consecuencia de la caída sufrida. Asimismo, tampoco ha quedado acreditado que las manchas sufridas en el pantalón y en el abrigo sean irreversibles, y que las mismas hayan determinado la inutilidad de dichas prendas. Corresponde a la parte reclamante la prueba de tales extremos, lo que no ha realizado, aun teniendo



conocimiento del contenido del informe emitido por el Asesor Jurídico de la Corporación.

Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos "*necessitas probandi incumbit ei qui agit*" y "*onus probandi incumbit actori*" y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado la existencia de un daño efectivo y evaluable económicamente, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.